



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2018-00574-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Caja Social contra Victoriano Orozco López.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo del por 7 cuotas de capital por valor de \$4'310.356,13 incorporado en el pagaré aportado, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota. Así mismo, la suma de \$17'359.643,87 por concepto de capital insoluto junto con los intereses moratorios a partir del 3 de mayo de 2018.

2. El 3 de mayo de 2018 se radicó la demanda. El 31 de mayo de 2018 el juzgado libró mandamiento de pago, el que fue notificado por estado el 1 de junio del mismo año, a la parte demandante.

3. El 26 de abril de 2021 el demandado Victoriano Orozco López se notificó a través de curador *ad*, quien propuso como medio de exceptivo de defensa la “*prescripción de la acción*”, la cual fundamenta en que no se tiene conocimiento acerca de la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria. Refirió que el mandamiento de pago se libró en fecha 31 de mayo de 2018 por lo cual tenía un año para notificar, en aras de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, pero esto ocurrió solamente hasta abril de 2021 por lo cual no operó la

interrupción de la prescripción, encontrándose prescritas las cuotas 11,12,13,14,15,16 y 17.

Mediante auto del 18 de agosto del 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito, las que describió la parte actora dentro del término concedido para ello.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la excepción de mérito propuesta “*prescripción de la acción*” tiene la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

3. El pagaré que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene una promesa incondicional de pagar (a la orden) una suma de dinero.

En efecto, obra el pagaré No.220003843642, por 7 cuotas de capital desde el 29 de octubre de 2017 hasta el 29 de abril de 2018 por valor de \$4'310.356,13 incorporado en el pagaré aportado, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota. Así mismo, la suma de \$17'359.643,87 por concepto de capital insoluto junto con los intereses moratorios a partir del 3 de mayo de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

El mentado documento cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 siguientes del CGP y los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al

Banco Caja Social suscrita por Victoriano Orozco López junto con su respectiva carta de instrucciones.

4. De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa, en este caso del pagaré, ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha puntualizado que tratándose de obligaciones cuyo vencimiento se pactó por cuotas, el término prescriptivo comienza a computarse a partir de la causación de cada una de ellas, pues obvio resulta que tal es el momento en que se hacen exigibles

De igual forma, se debe considerar que debido a la actual contingencia que atraviesa el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020, día que el Consejo

Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En dicha normatividad se dispuso que el “*conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura*” y si “*el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente*”.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 3 de mayo de 2018, el mandamiento ejecutivo se libró el 31 de mayo del mismo año, notificado al ejecutante por estado del 1 de junio de aquella anualidad, en la mencionada providencia se libró por los siguientes conceptos:

7 cuotas de capital vencidas desde el 29 de octubre de 2017 hasta el 29 de abril de 2018 por valor de \$4'310.356,13, por lo que la acción cambiaria prescribiría al cabo de 3 años en su orden el mismo día y mes del año 2017 y 2018 respectivamente, como se muestra en el siguiente cuadro.

No. Cuota	Valor Cuota	Vencimiento Cuota	Fecha de Prescripción normal
11	\$ 833.000,00	29/10/2017	29/10/2020
12	\$ 833.000,00	29/11/2017	29/11/2020
13	\$ 833.000,00	29/12/2017	29/12/2020
14	\$ 833.000,00	29/01/2018	29/01/2021
15	\$ 320.192,66	28/02/2018	28/02/2021
16	\$ 326.082,60	29/03/2018	29/03/2021
17	\$ 332.080,87	29/04/2018	29/04/2021
	\$ 4.310.356,13		

Adicionalmente, se libró mandamiento por el **capital insoluto** por la suma de \$17'359.643,87, donde la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación

de la demanda – como quedó plasmado en la subsanación-, esto es, partir del 3 de mayo de 2018, por lo que la acción cambiaría prescribiría al cabo de 3 años en su orden el mismo día y mes del año 2021, como se muestra en el siguiente cuadro

Valor capital acelerado	Fecha uso clausula aceleratoria	Fecha de Prescripción normal
\$ 17.359.643,87	03/05/2018	03/05/2021

En efecto, nótese que el extremo pasivo (curador ad-litem de Victoriano Orozco López) se notificó en fecha 26 de abril de 2021, por lo cual aunque el fenómeno extintivo no se interrumpió con la presentación de la demanda, lo cierto es que si se efectuó con la notificación del ejecutado, por eso es evidente que frente al capital acelerado la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

Ahora bien, con respecto a las **cuotas vencidas**, para realizar el cálculo del lapso trienal deberá descontarse la suspensión de términos con ocasión de la contingencia por el COVID-19 comprendido desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020 por un periodo de 3 meses y 14 días.

Conforme lo anterior, el periodo trienal de las cuotas vencidas se suscitó de la siguiente manera:

No. Cuota	Valor Cuota	Vencimiento Cuota	Fecha de Prescripción normal	Fecha de Prescripción Final (sumando los 3 meses y 14 días)
11	\$ 833.000,00	29/10/2017	29/10/2020	12/02/2021
12	\$ 833.000,00	29/11/2017	29/11/2020	15/03/2021
13	\$ 833.000,00	29/12/2017	29/12/2020	12/04/2021
14	\$ 833.000,00	29/01/2018	29/01/2021	12/05/2021
15	\$ 320.192,66	28/02/2018	28/02/2021	11/06/2021
16	\$ 326.082,60	29/03/2018	29/03/2021	13/07/2021
17	\$ 332.080,87	29/04/2018	29/04/2021	12/08/2021
	\$ 4.310.356,13			

Entonces, como el extremo pasivo (curador ad-litem de Victoriano Orozco López) se notificó en fecha 26 de abril de

2021, se deduce que aunque el fenómeno extintivo no se interrumpió con la presentación de la demanda, lo cierto es que si se efectuó con la notificación del ejecutado, por tanto, únicamente operó la prescripción respecto de las **cuotas de capital vencidas no. 11, 12 y 13**.

Con relación a las **cuotas de capital vencidas no. 14, 15, 16, 17 y el capital acelerado** no ocurrió la prescripción, por ende, ese medio exceptivo no está llamada a prosperar.

En conclusión, es evidente que la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción*", se encuentra destinada a prosperar en forma parcial respecto a las **cuotas de capital vencidas no. 11, 12 y 13**, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación respecto de las restantes y el capital acelerado, con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada en forma parcial la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción*" respecto a las **cuotas de capital vencidas no. 11, 12 y 13 causadas entre el 29 de octubre al 29 de diciembre de 2017 por un valor total de \$2.499.000.oo.**

Respecto a las **cuotas de capital vencidas no. 14, 15, 16, 17 y el capital acelerado** ese medio exceptivo se declara infundado.

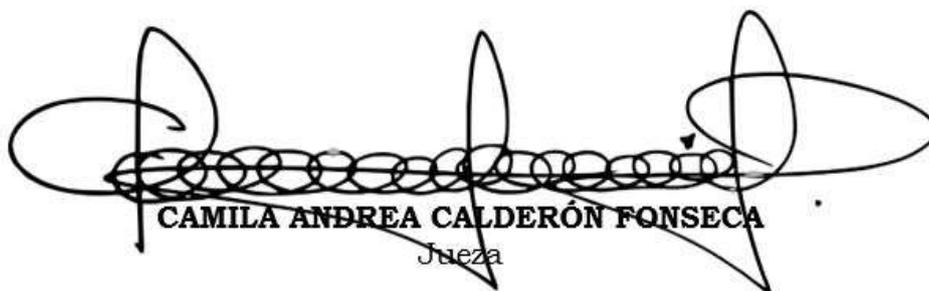
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución frente a las **cuotas de capital vencidas no. 14, 15, 16, 17, causadas entre el 29 de enero al 29 de abril de 2018 y el capital acelerado** conforme se indicó en el mandamiento de pago con todas sus secuelas.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense y establézcase la suma de **\$1.540.000.00,** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **149** fijado hoy **19 de octubre de 2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86c1d7f99827c4da8fde45db67f3d155b124364f133df6d4ed8bf87b0f72b

60

Documento generado en 15/10/2021 04:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>